Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 24 de febrero de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, informando que obra título judicial por valor de $ 100.000. Sírvase proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 25 de febrero de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto del 10 de septiembre de 2019 se ordenó requerir a la ejecutada para que informara sobre el trámite adelantado respecto del pago de las costas procesales dentro del presente proceso y al revisar la plataforma de títulos judiciales, esta sede judicial da cuenta que obra el título judicial No. 400100007568055 por valor de $ 100.000, el cual acredita el pago de las costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, no queda más que declarar de oficio la excepción de pago total de la obligación y terminar el proceso de la referencia conforme lo normado en el artículo 461 del CGP y en consecuencia a ello se ordenará entregar el título 400100007568055 por valor de $ 100.000 al abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades expresas con que cuenta en el poder visto de folio 148 dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de pago total de la obligación, conforme lo motivado en el presente auto.

SEGUNDO: **Terminar** el presente proceso ejecutivo promovido por María Trinidad Carranza de Blanco contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por **pago total de la obligación**.

TERCERO: Entregar el título No. 400100007568055 por valor de $100.000 al abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S. de la J., de conformidad a las facultades expresas con que cuenta en el poder visto de folio 148 dentro del expediente.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: Archivar el expediente cumplido lo anterior o transcurridos dos (2) meses a partir de esta provincia si no se ha retirado el título. Lo anterior, previo las anotaciones que correspondan.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 26 de febrero de 2020

Por ESTADO N° 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

iml

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 24 de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta memorial de no aceptación del cargo de curador por parte del designado. Sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 25 de febrero de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede y toda vez que el auxiliar de la justicia designado se excusa de su aceptación por encontrarse bajo la misma calidad en otros cinco procesos como lo establece la norma, procesos que se encuentran aún vigentes como se pudo establecer en el aplicativo siglo XXI de búsqueda de procesos, es por lo que conforme al artículo 48 del Código General del Proceso, se **Designa** como nueva Curadoa *Ad Litem* a la abogada **SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY** para que represente los intereses de la señora **DUBYS OYOLA CONRADO**, en el presente proceso.

Los datos de identificación y notificación de la abogada son:

Nombre	SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY
Cédula	36'184.350
Tarjeta profesional	295.864
Teléfono o celular	3192512256
Dirección	Carrera 62 n°. 52A-29 Sur
Email	sandragomezmaradey.abogada@gmail.com

La selección de la abogada se hizo con observancia del orden descendente de la lista elaborada por este juzgado, según el auto proferido el 4 de octubre de 2016 con radicado 40796 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Se le recuerda a la abogada designada que el nombramiento es de **obligatoria aceptación y, por ende, debe comparecer inmediatamente a aceptar el cargo**, so pena de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se excuse por tener a su cargo 5 procesos en donde actúe igualmente como defensor de oficio.

Una vez notificada auxiliar de la justicia designado, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 26 de febrero de 2020

Por ESTADO **N° 031** de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

iml

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 25 de febrero de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito informando el lugar de prestación del servicio del demandante. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 25 de febrero de 2020

Una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda y lo dicho por el apoderado del demandante quien manifiesta que su prohijado ingresó a laboral para la sociedad Multiempleos S. A. con domicilio principal en Bogotá D. C. y en atención a lo consagrado los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. el Despacho dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por **Edgar Eduardo López Sáenz** contra **Multiempleos S.A y Transportes Iceberg de Colombia S.A.**

SEGUNDO: Notificar personalmente de este auto admisorio a la parte demandada.

TERCERO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1° del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

QUINTO: Prevenir a la parte demandante para que, en caso no ser satisfactoria la gestión del envío del citatorio determinado en el numeral anterior, sin orden previa del Despacho envíe el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del estatuto procesal laboral.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, deberá enviar las citaciones indicadas a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de la parte demandada que conozca y/o a la que aparece en el certificado de matrícula mercantil conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP. De dicha gestión deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

abc

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 26 de febrero de 2020

Por ESTADO **N° 031** de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 13 de febrero de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que quienes dijeron ser hijo y esposa del ejecutado, solicitan copias del expediente para su conocimiento toda vez que este falleció; sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 25 de febrero de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede, sea lo primero advertir que el ejecutado Mario Sánchez López efectivamente falleció el 11 de enero de 2020 según certificado de defunción allegado a folios 171 y 173.

Ahora bien, pretenden los memorialistas acreditar su condición de herederos y cónyuge de la parte pasiva dentro del presente proceso, para lo cual el señor Mario Eduardo Sánchez Gutiérrez allega copia de su registro civil de nacimiento (fl. 170) con el cual se acredita la condición de hijo del ejecutado, no ocurriendo lo mismo con la señora Mirtian Ascensión Torres Leguizamo quien no allega prueba que acredite su condición de esposa del ejecutado fallecido pero sí el registro civil de nacimiento de dos hijas, Mirtian Melisa Sánchez Torres y Glenda Victoria Sánchez Torres, y en donde se lee como padre al señor Mario Sánchez López (+) (fls. 177-179).

Asi las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, que establece: *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)"*, y de lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL572 del 7 de marzo de 2018, en donde dijo: *"Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)"*, se **tendrán como sucesores procesales** del ejecutado a Mario Eduardo Sánchez Gutiérrez, a Mirtian Melisa Sánchez Torres y a la menor Glenda Victoria Sánchez Torres representada por su señora madre Mirtian Ascensión Torres Leguizamo.

De conformidad a lo anterior, según lo dispone el artículo 301 del CGP aplicable por integración normativa al ordenamiento laboral como lo establece el artículo 145 del CPTSS, se tendrán por **notificados por conducta concluyente** a Mario Eduardo Sánchez Gutiérrez, a Mirtian Melisa Sánchez Torres y a la menor Glenda Victoria Sánchez Torres representada por su señora madre Mirtian Ascensión Torres Leguizamo.

Por último, se **autorizan las copias** solicitadas por la partes.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 26 de febrero de 2020

Por ESTADO N° **031** de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN MUÑÓZ LÓPEZ
Secretario

iml

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 24 de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta memorial solicitando pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 25 de febrero de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en realidad el Despacho omitió pronunciarse sobre la petición elevada por la parte actora a folio 26 del expediente.

Sobre ese aspecto el Despacho advierte la inviabilidad de la medida cautelar solicitada consistente en la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la persona natural demandada toda vez que en materia laboral se establece la imposición de caución cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones a voces del artículo 85 A del CPTSS, es decir, fuera de la caución instituida con el cumplimiento de los requisitos exigidos, no existen otras medidas cautelares que, válidamente puedan presentarse en tratándose de procesos ordinarios laborales.

Así las cosas, no queda más que estarse a lo resuelto en auto del 31 de enero de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Juez

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 26 de febrero de 2020

Por ESTADO **N° 31** de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

iml

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 8 de octubre de 2019. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el ejecutante prestó juramento sobre las medidas cautelares solicitadas; sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede y previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada a folios 27 y 28, se **requiere** al ejecutante para que informe si persiste en su decreto, toda vez que el contrato de prestación de servicios del ejecutado fenecía el 27 de diciembre del año anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 26 de febrero de 2020

Por ESTADO N° **031** de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

iml

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax: 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 8 de octubre de 2019. Al Despacho de la Señora Juez, informando que obra respuesta de la Oficina de Depositos Judiciales convirtiendo el título judicial que el apoderado de la ejecutada solicita se libre oficio informando el levantamiento de medidas cautelares al Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad; sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 25 de febrero de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede, por ser procedente se ordena **librar oficio** dirigido al Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad, informando que mediante auto del 10 de septiembre de 2015 se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se levantó la medida cautelar pesaba sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 50N-20163635 y que se comunicara mediante oficio 007 del 10 de febrero de 2012.

Una vez cumplido lo anterior, estese a lo dispuesto en el numeral 4° del auto del 10 de septiembre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 26 de febrero de 2020

Por ESTADO N° **031** de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN MUÑÓZ LÓPEZ
Secretario

iml

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax: 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 8 de octubre de 2019. Al despacho de La señora Juez el proceso ejecutivo laboral 2019-00361, informando que la ejecutante prestó el juramento de rigor que se le solicitara mediante auto anterior. Sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 25 de febrero de 2020

teniendo en cuenta que mediante memorial obrante a folios 57 y 58 la ejecutante solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de Marco Promotora Inmobiliaria S. A. S., es del caso señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicció**n.

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: *"(...)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos,* ***desde que se hicieron exigibles*** *hasta que el pago se efectúe(...)",* como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."*

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

En el presente caso, el título base de ejecución lo hace consistir en la sentencia proferida por este Despacho en audiencia pública del 15 de marzo de 2019 (fls. 53-54), y en la que se indicó:

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

*"**PRIMERO**: **CONDENAR** a la demandada MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S. A. S. a pagar a LUZ ANDREA BERMEO MONTEALEGRE:*

1. *La suma de $ 387.222 por concepto de cesantías.*
2. *La suma de $ 387.222 por concepto de prima de servicios.*
3. *La suma de $ 10.584 por concepto de intereses a las cesantías.*
4. *La suma de $ 193.611 por concepto de vacaciones.*
5. *La suma de $ 56.666,57 diarios, por concepto de indemnización moratoria a partir del 26 de septiembre de 2017 y hasta por 24 meses, y a partir del mes 25, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta que se produzca el pago de salarios y prestaciones adeudadas.*

(...)

***TERCERO**: **COSTAS** de esta instancia a cargo de la demandada. Inclúyase la suma de $ 400.000 por concepto de agencias en derecho."*

A folio 56 obra liquidación elaborada por este Despacho por concepto de costas procesales y otros gastos del proceso por la suma de $ 419.400 valor que tendrá en cuenta para el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas y dado que la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante reúne las exigencias consagradas en los artículos 100 del CPTSS y 306, 422 y 430 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud del principio de integración normativa, el Despacho accederá a la petición de librar mandamiento de pago.

Respecto de las MEDIDAS CAUTELARES consistentes en el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros que posea la sociedad Marco Promotora Inmobiliaria S. A. S. identificada con NIT 900451525-4 en los veinte Bancos enlistados en el documento de folio 59, se decretarán la mismas, razón por la cual se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada en dichos establecimientos bancarios.

En consecuencia se ordenará oficiar a las entidades financieras enunciadas en el folio 59, oficios que deberán radicarse por la parte interesada. Para el efecto se **ORDENA a la Secretaría del Despacho** librar los oficios correspondientes a las entidades bancarias enunciadas anteriormente, teniendo en cuenta que se elaboraran los de las **dos primeras** entidades y solo hasta tanto se tramite y obtenga información de aquellas, se librarán los siguientes hasta que se agote la lista, siempre de dos en dos.

LIMÍTESE la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 45'000.000).**

Por último y dado lo dispuesto en el artículo 108 del CPTSS, se ordenará que la notificación del mandamiento de pago se haga personalemente.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte ejecutante **LUZ ANDREA BERMEO MONTEALEGRE** en contra de la sociedad **MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S. A. S.**, en virtud de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia pública celebrada el 15 de marzo de 2019 por las siguientes sumas y conceptos:

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

1. La suma de $ 387.222 por concepto de cesantías.
2. La suma de $ 387.222 por concepto de prima de servicios.
3. La suma de $ 10.584 por concepto de intereses a las cesantías.
4. La suma de $ 193.611 por concepto de vacaciones.
5. La suma de $ 56.666,57 diarios, por concepto de indemnización moratoria a partir del 26 de septiembre de 2017 y hasta por 24 meses, y a partir del mes 25, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta que se produzca el pago de salarios y prestaciones adeudadas.
6. La suma de $ 419.400 por concepto de costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las costas del presente proceso, a la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: La sociedad ejecutada cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para pagar la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

CUARTO: Por encontrarse satisfecho el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho **DECRETA** las medidas cautelares de embargo de dineros conforme la parte motiva de este proveído, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y tramítense de conformidad.

TERCERO: LIMITAR la presente **MEDIDA CAUTELAR** a la suma **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($45'000.000)**.

Por secretaría, **líbrese los correspondientes oficios**, para que sean tramitados por la parte interesada, con las prevenciones de rigor por incumplimiento a la orden judicial.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la sociedad ejecutada **MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S. A. S.**, en los términos del artículo 108 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 26 de febrero de 2020

Por ESTADO N° 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

iml

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 3 de febrero de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante allegó subsanación a la demanda (fls. 45-95) dentro de los términos legales. Así mismo, se informa que el abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Por último se informa, que el apoderado de la entidad demandada solicita acumulación de procesos con el radicado 2019-00558. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 25 de febrero de 2020.

Una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, en atención a lo consagrado los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-** al abogado **Alcibíades Serrato**, identificado con c. c. 79'863.665 y T. P. 142.277 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante a folio 49 del plenario.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por la **NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** contra la **NUEVA EPS S.A.**

TERCERO: Notificar personalmente de este auto admisorio al representante legal de la demandada NUEVA EPS S. A. o quien hagan sus veces.

CUARTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1° del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEXTO: Prevenir a la parte demandante para que, en caso no ser satisfactoria la gestión del envío del citatorio determinado en el numeral anterior, proceda posteriormente y sin orden previa del Despacho a enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del estatuto procesal laboral.

SÉPTIMO: Advertir a la parte demandante que deberá enviar las citaciones indicadas a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la EPS demandada, registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP. De dicha gestión deberá dejar constancia en el expediente.

Ahora bien, en relación con la **acumulación de procesos** solicitada por el apoderado de la demandante, se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 148, pues las pretensiones formuladas en ambos procesos habrían podido acumulase en la misma demanda, las partes son demandante y demandado en ambos procesos y la entidad demandada puede fundamentar sus excepciones en los mismos hechos.

En virtud de lo anterior, se accede a la acumulación de procesos de este con el radicado bajo el número 110014105003**20190055800**, ordenándose que se tramiten conjuntamente, sin necesidad de suspensión del mismo, toda vez que con el presente auto los dos se encuentran en el mismo estado procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 26 de febrero de 2020

Por ESTADO **N° 031** de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

iml

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 5 de septiembre de 2019. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2018-00106, informando que la parte actora allegó liquidación del crédito y obra respuesta de la Institución Educativa Fabio Riveros. También está pendiente aprobar la liquidación de las costas del ejecutivo. Sírvase proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 25 de febrero de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se liquidaron en debida forma las costas del proceso ejecutivo por valor de **$260.000**, el Despacho las **aprueba**.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, esta sede judicial **modifica la liquidación del crédito** que fue presentada por la parte ejecutante, para en su lugar **APROBAR** la suma de **$6.912.890**, suma liquidada al 31 de enero de 2020, que corresponde a:

- **$5.000.000** por concepto de honorarios profesionales
- **$1.452.890** por concepto de indexación calculada desde el 27 de marzo de 2014 al 31 de enero de 2020.
- **$200.000** por concepto de la condena en costas del proceso ordinario laboral dejados de pagar.
- **$260.000** por las costas del proceso ejecutivo

Por otra parte y teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Colegio Fabio Riveros vista de folios 118 a 123 el Despacho **ordena** que por Secretaria se oficie a la **Secretaría de Educación de Casanare** para que embargue y retenga la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que por concepto de salarios devengue **Manuel Gutiérrez Martínez** identificado con c.c. 19.172.054 como empleado y docente de la Institución Educativa Fabio Riveros en Villanueva- Casanare, **limitando la medida en $7.900.000.**

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 26 de febrero de 2020

Por ESTADO N° 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

Felipe JR

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 17 de junio de 2019. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2014-00559, informando que obran títulos a favor de Colpensiones. Sírvase proveer.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 25 de febrero de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la consulta en la plataforma de títulos judiciales, observa el Despacho que dentro del proceso existen los siguientes títulos judiciales, los cuales deben ser devueltos a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones:

- 400100005581897 por valor de $6.000.000
- 400100006822716 por valor de $900.000

Así las cosas, se ordena devolver los títulos judiciales atrás relacionados a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con el NIT. 900.336.004-7, a través de su apoderado judicial quién debe acreditar la facultad para recibir o retirar los títulos a nombre de Colpensiones.

Por Secretaría se oficie a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones poniendo en conocimiento los títulos en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 26 de febrero de 2020

Por ESTADO N° 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario